



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/JLD/002/2024-P.

PARTE ACTORA: [REDACTED], CANDIDATO A REGIDOR POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE CORREGIDORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE**

En la ciudad de Corregidora, Querétaro, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del once de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general el escrito presentado por [REDACTED] candidato a Regidor por la vía de representación proporcional por el Partido Morena, mediante el cual promueve Juicio Local de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Corregidora dictado dentro procedimiento con número de expediente: IEEQ/CMCR/A/015/24, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro (sic).

Se anexa copia del escrito del medio de impugnación. Lo anterior para los fines y efectos legales conducentes. **CONSTE.**


Licdo. Eduardo Guzmán Segovia
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Corregidora
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

MALVINO





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

EXPEDIENTE: IEEQ/CMCR/JLD/002/2024-P.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED] CANDIDATO A REGIDOR POR LA VÍA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR EL PARTIDO MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE CORREGIDORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

Corregidora, Querétaro, once de junio del dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio de notificación TEEQ-SGA-AC-1103-/2024, signado por el Licenciado Rafael Hernández, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante el cual remite proveído de diez de junio, así como copia certificada de la demanda presentada por [REDACTED], recibido el once de junio, en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,² registrado con el folio 091, por el cual se interpone Juicio Local de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Corregidora dictado dentro procedimiento con número de expediente: IEEQ/CMCR/A/015/24, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro (sic).

Con fundamento en los artículos 86, fracción I y IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 24, 25, 73, 74, 75, 90, 91 fracción IX y 92 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro,³ la Secretaría Técnica ACUERDA:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, el cual consta de un total de tres fojas útiles, con texto por ambos lados, así como treinta y cuatro fojas con texto por un solo lado, mismos que se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Tramitación y registro. Se ordena tramitar el presente Juicio Local de los Derechos Político-Electorales, registrándose con el número de expediente IEEQ/CMCR/JLD/002/2024-P, del índice del Libro de Gobierno de este Consejo.

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de año diverso.

² En lo sucesivo Instituto.

³ En lo sucesivo Ley de Medios.



**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios, hágase del conocimiento público la interposición del medio de impugnación, mediante cédula que se fije en los estrados de este Consejo Municipal de Corregidora; lo anterior dentro de las ocho horas posteriores a la recepción del medio de impugnación de cuenta.

CUARTO. Terceros interesados. Se hace constar que del escrito de medio de impugnación se advierte que la parte actora señaló que no existen personas terceras interesadas.

Notifíquese por estrados de este Consejo Municipal de Corregidora de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios.

Así lo proveyó y firmó la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.** -----

Licdo. Eduardo Guzmán Segovia
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Corregidora
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Corregidora, Querétaro, a once de junio del dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica hace constar que se registró en el Libro de Gobierno de este Consejo, el número de expediente IEEQ/CMCR/JLD/002/2024-P; con fundamento en el artículo 86, fracciones I, IV y X de la Ley Electoral. **CONSTE.**

Licdo. Eduardo Guzmán Segovia
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Corregidora
del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

Lic. Rafael Hernández. Actuario.

En Santiago de Querétaro, Querétaro,
a diez de junio de dos mil veinticuatro.

Oficio: **TEEQ-SGA-AC-1103/2024**

Asunto: **Se notifica acuerdo y se
remite copia certificada.**

**JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES**

TEEQ-JLD-45/2024

**CONSEJO MUNICIPAL DE CORREGIDORA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO.**
Presente

Con fundamento en los artículos 50, fracción III, 53, 56, fracción I,
de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Querétaro; 30, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral
del Estado de Querétaro, y en cumplimiento a lo ordenado en el
acuerdo dictado el día de la fecha por la **Magistrada en funciones
Ma. Isabel Barriga Ruiz, integrante de este Tribunal Electoral
del Estado de Querétaro**, en el expediente citado al rubro, le
NOTIFICO POR OFICIO el mencionado proveído, del cual se
agrega copia certificada constante de dos fojas en tres páginas con
texto, así mismo se remiten copias certificadas de la demanda
presentada por [REDACTED] constante de treinta y
dos fojas lo anterior para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

ATENTAMENTE



Oficialía de Partes

CONSEJO MUNICIPAL CORREGIDORA

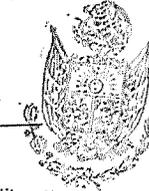
Acuse de Recibo

Folio	0000091
Fecha y Hora de recepción	11/06/2024 13:44 horas.
Remitente	TEEQ MAGISTRADA MA ISABEL BARRIGA RUIZ NOTIFICA POR OFICIO TEEQ-SGA-AC-1103-24 ACUERDO Y SE REMITE COPIA CERTIFICADA DEL JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES TEEQ-JLD-45-2024
Destinatario	CONSEJO MUNICIPAL CORREGIDORA
Tipo de Documento	Medios de Impugnación
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	0
Copias de conocimiento	0

Anexos					
No.	Tipo	Formato	Fojas		Observaciones
1	Acuerdo	Copia Certificada	4 Un solo lado	2 Ambos lados	
2	Escrito	Copia Certificada	33 Un solo lado	0 Ambos lados	

Hash:
yvCc3wllLFofn8Y8t8yUHB*CMvsJ851X0524H1MXIA*Lzuqr6TJQ3AicYeVINMUOX13ts3Xz/CsazV6s3DLw


Eduardo Guzmán Segovia
Recibió



Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Municipal
Corregidora

**JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TEEQ-JLD-45/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y CONSEJO
MUNICIPAL DE CORREGIDORA,
AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MA.
ISABEL BARRIGA RUIZ

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:** ADADNIRARI
AGUILAR LÓPEZ

AUXILIAR DE PONENCIA: MARÍA
FERNANDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Santiago de Querétaro, Querétaro, a diez de junio de dos mil
veinticuatro.¹

Se da cuenta a la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz con el oficio
TEEQ-SGA-514/2024, signado por el Secretario General de
Acuerdos en funciones de este órgano jurisdiccional mediante el cual
—en cumplimiento al proveído dictado por la Presidencia de este
órgano jurisdiccional el día anterior— remite el expediente
TEEQ-JLD-45/2024, formado con motivo del escrito de demanda,
suscrito por [REDACTED], por el cual interpone juicio
local de los derechos político-electorales en contra de: **a)** el acuerdo
relativo a la asignación de regidurías por el principio de
representación proporcional para el Ayuntamiento de Corregidora
dictado dentro del procedimiento con número de expediente
IEEQ/CMCR/A/015/24, de fecha siete de junio, emitido por el Consejo
Municipal de Corregidora del Instituto Electoral del Estado de
Querétaro;² y, **b)** la emisión de los lineamientos del Instituto Electoral

¹ Todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en
contrario.

² En adelante, Instituto Electoral.

Lo anterior, bajo el entendido que, de incumplir con lo requerido, se les impondrán una medida de apremio de las previstas en los artículos 62, de la Ley de Medios, así como, 114, párrafo primero y 115, párrafo primero, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO. Dado que el presente medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos deducir copias certificadas del escrito de demanda y remitir a las autoridades señaladas por la parte actora como responsables.

SÉPTIMO. Toda vez que la parte actora no hace manifestación alguna, sobre la autorización de la publicidad de sus datos personales, se **tiene** por negado su consentimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios.

NOTIFÍQUESE en los términos de la Ley de Medios.

Por oficio a las autoridades responsables y por estrados a la parte actora y a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracciones II y III, 52 y 53, de la referida Ley.

Una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos en que se actúa para su debida constancia.

Así lo acordó y firma la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro ante la secretaria de acuerdos y proyectista, quien da fe.

MAGISTRADA

SECRETARÍA DE ACUERDOS
Y PROYECTISTA

MA. ISABEL BARRIGA RUIZ

ADADNIRARI AGUILAR LÓPEZ

EEQ
LECTORAL
DO DE
TARO
GENERAL
RDOS

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO-----

----- C E R T I F I C A : -----

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de dos
fojas útiles en tres páginas con texto, concuerdan fiel y
legalmente con el acuerdo dictado el diez de junio de dos mil
veinticuatro, por la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz,
Integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro,
dentro del expediente con clave de identificación TEEQ-JLD-
45/2024-----

Lo anterior, con fundamento en los artículos 30, de la Ley
Orgánica y 17, fracción V, del Reglamento Interior, ambos
ordenamientos del Tribunal Electoral del Estado de
Querétaro.-----

Santiago de Querétaro, Querétaro, a once de junio de dos
mil veinticuatro.-----

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ANTONIO RICO IBARRA.

TEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

JUICIO LOCAL DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CORREGIDORA

TYEEO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

RECIBIDO

Folio 1464
09 JUN. 2024

OFICIALÍA DE PARTES

HORA: 20:10
OFICIAL: Araceli Verónica Castañeda
DE PARTES: [REDACTED]
FIRMA: [REDACTED]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PRESENTE:

[REDACTED] (candidato a regidor por la vía de representación proporcional por el partido MORENA), por mi propio derecho, me dirijo a ésta instancia y proporciono los siguientes datos para recibir notificaciones: teléfono celular [REDACTED] domicilio [REDACTED]
[REDACTED] Así como autorizar al [REDACTED]
[REDACTED] con número de teléfono celular [REDACTED] domicilio [REDACTED]
[REDACTED]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90, 91, 92, en relación a los artículos 71, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro acciono el juicio local de los derechos político electorales en contra de los siguientes actos y autoridades:

9 02

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES:

A. **CONSEJO MUNICIPAL DE CORREGIDORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO** (en adelante el consejo la autoridad electoral): Acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Corregidora dictado dentro procedimiento con número de expediente: **IEEQ/CMCR/A/015/24**, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro (en adelante el Acuerdo o la resolución impugnada).

B. **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**: La emisión de los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024**. (En adelante referidos como "los lineamientos").

IEEQ
INSTITUTO ELECTORAL
ESTADO DE
QUERÉTARO
CONSEJO
GENERAL
DEL

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

Siete de junio de dos mil veinticuatro.

TERCEROS INTERESADOS:

Se considera que no existen.

ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO:

1. A partir del cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Corregidora llevó a cabo la Sesión Especial de cómputos para determinar la

votación obtenida en la elección para el Ayuntamiento del municipio de Corregidora a fin de entregar las constancias de mayoría relativa.

2. El cinco de junio de dos mil veinticuatro la Secretaría Técnica remitió a la Presidencia del Consejo Municipal de Corregidora el proyecto de acuerdo correspondiente a esta determinación, quien en la misma fecha instruyó convocar a sesión del Consejo con la finalidad de someter a consideración del colegiado este acuerdo.

3. El siete de junio de dos mil veinticuatro el Consejo Municipal de Corregidora sesionó y aprobó el Acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Corregidora dictado dentro procedimiento con número de expediente: IEEQ/CMCRIA/015/24.

4. El acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior asignó por representación proporcional las siguientes regidurías:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO Mujer	morena	ELIZABETH CABRERA LONGINO Mujer
ELIZABETH ANA VELY OLIVERA ACUIAR Mujer	PR	NORMA ANGELICA MIQUEL BANGEL Mujer
RICARDO DOMINGUEZ MORENO Hombre	PR	RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ Hombre
AZHAR GAVEL MENDEZ RODRIGUEZ Mujer	morena	POLETT RODRIGUEZ ALVA Mujer
ALFREDO MENDOZA GUALBE Hombre	morena	FRANCISCO TREJO MANZANARES Hombre

EEQ
ELECTORAL
TADO DE
ETAR
O DE
IA GEN
UERDS
GENERAL
RDOS

Dicha determinación y la aplicación de dichos lineamientos afectan los derechos de esta parte actora lo que seguidamente se expone.

AGRAVIOS y LOS PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

PRIMERO. El acuerdo combatido es contrario al principio de paridad.

Con la finalidad de exponer las razones por las cuales se infringe ese principio este agravio referirá al principio de paridad normativo para la integración de los Ayuntamientos y, posterior a ello, la forma en la que ese principio se afecta en perjuicio del suscrito.

Principio de paridad.

El principio de paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres, siendo un principio constitucional que tiene por objeto hacer valer el derecho a la participación igualitaria de mujeres y hombres en la postulación y asignación en cargos de elección popular.

Además de ser un requisito que deben cumplir, en específico los partidos políticos y que consiste en su obligación de garantizar a las mujeres su plena participación en las contiendas electorales buscando eliminar las barreras de desigualdad que las mujeres han tenido a lo largo de la historia.

Así, la **paridad política** *"exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres"*¹ esto es, un equilibrio entre hombres y mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones.

¹ Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea "Mujeres en el Poder", celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

La paridad adquiere en los diversos contextos de interpretación en que puede valorarse tres vertientes esenciales:²

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.
- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

Por ello, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute del derecho de la participación política de las mujeres, el Estado mexicano adoptó el **principio de paridad** en la postulación de las candidaturas a los cargos públicos y el establecimiento de las garantías para su efectivo acceso y desempeño en el artículo 41, base I, párrafo segundo de la Constitución Federal con la reforma constitucional de dos mil catorce.

Principio que ha sido maximizado por las autoridades jurisdiccionales, a través de criterios que lo hicieron extensivo a todo tipo de cargo de elección popular, incluso, en el ámbito de los cargos directivos de los partidos políticos.

Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, con lo que se implementó la denominada paridad transversal o paridad en todo.

Esta reforma incorporó la paridad no solo para los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de dos mil catorce, sino, también para

² ONU-MUJERES, La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México, página 4, consultable en la siguiente dirección de internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515>

ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de paridad de género es un principio de igualdad sustantiva que en materia electoral **debe ser tomado en cuenta en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales.**³

Constituye una manera para combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Adicionalmente, la Sala Superior ha reconocido que existen dos vertientes de la paridad de género, una cuantitativa, que ve a un criterio numérico, y que asegura un mínimo de mujeres en los cargos tanto públicos como de elección popular⁴ y un enfoque cualitativo, **que privilegia la igualdad de oportunidades y de resultados,** con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes de toma de decisiones.

Ahora bien, en el la Ley Electoral local, este principio se establece en el artículo 9, fracción, II en donde se señala que son derechos de los ciudadanos y ciudadanas acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad.

Igualmente, en los artículos 34, fracción VI de ese ordenamiento jurídico se impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas.

Finalmente, en el Acuerdo combatido se dio un escenario que no privilegia la paridad de hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento como ordena la Constitución General en su artículo 115 que señala:

Artículo 115. ...

³ Acción de Inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas.

⁴ En el juicio SUP-JDC-117/2021.

1 07

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Al respecto, en relación con los cargos relativos al nivel municipal se estableció que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarían por el principio de paridad, es decir por un presidente o presidenta y las regidurías y sindicaturas que determinara la ley, razón por la cual debían cumplir los criterios de paridad vertical y horizontal.

Para lograr dicha paridad, los partidos políticos debían garantizarla en la postulación de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, mientras que las autoridades electorales correspondientes garantizarían que la integración final de los Ayuntamientos sea paritaria⁵.

En el presente caso la paridad fue quebrantada con la asignación de regidurías por representación proporcional ya que, en la forma en la que lo decidió el Consejo responsable, la paridad entre hombres y mujeres no fue respetada.

En el caso del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora este se compone de:

- 1 presidencia municipal;
- 2 sindicaturas;
- 6 regidurías de mayoría relativa y
- 5 regidurías de representación proporcional.

⁵ Artículos 41 y 105.

Lo cual da un total de 14 personas integrantes del Ayuntamiento en total en el caso del Municipio de Corregidora.

Así, en función de lo anterior la paridad se obtiene cuando la mitad de dichas personas integrantes del Ayuntamiento son mujeres y la otra mitad son hombres. Es decir, siete personas mujeres y siete personas hombres deben ser los que integran el Ayuntamiento a fin de que sea paritario. No más y no menos pues de obrar de forma distinta se genera un efecto discriminatorio en contra de uno u otro sector poblacional.

De esa forma, en el presente caso la elección favoreció a la fórmula que fue presentada por el Partido Acción Nacional y como fue la voluntad popular debe respetar la postulación ahí contenida. No obstante, los ajustes en las regidurías asignadas por representación proporcional es donde se debe generar las condiciones necesarias para garantizar la paridad.

SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y CLASE MEDIA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE INTERIORES
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y CLIMA
SECRETARÍA DE NEGOCIOS INTERNACIONALES
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
SECRETARÍA DE PROMOCIÓN INDUSTRIAL
SECRETARÍA DE TURISMO, CULTURA Y FOLKLORE
SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL
SECRETARÍA DE POLÍTICA Y PARTICIPACIÓN CÍVIL

En este sentido, esta actora considera acertado la distribución en la asignación de las regidurías por representación proporcional a aquellos partidos que obtuvieron al menos el 3% de la votación. Lo cual quedó, por partido, de la siguiente forma:

- 3 para el partido MORENA;
- 1 para el partido Revolucionario Institucional y
- 1 para el partido Querétaro Seguro.

Sobre esa base, empleando las listas registradas por cada uno de los partidos antes señalados se dio el siguiente resultado en la asignación:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
MIREYA MARITZA FERNANDEZ ACEVEDO	morena	ELIZABETH CABRERA LONGINO
Mujer		Mujer
ELIZABETH ANA VELY OLVERA AGUILAR	PR	NORMA ANGELICA MIQUEL RANGEL
Mujer		Mujer
RICARDO DOMINGUEZ MORENO	PR	RICARDO DOMINGUEZ ALVAREZ
Hombre		Hombre
AZHAR MAYET MENDEZ RODRIGUEZ	morena	POLETT RODRIGUEZ ALVA
Mujer		Mujer
ALFREDO MENDOZA UGALDE	morena	FRANCISCO TREJO MANZANARES
Hombre		Hombre

No obstante, los Lineamientos señalan:

EEC
 LECTORAL
 ADO DE
 TROPAL
 DE
 TARC
 A GENERAL
 ERDOS
 OS

Artículo 29. El Consejo General, así como los Consejos, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán verificar que las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativo y municipales, cuando en cada uno de ellos las mujeres tienen una representación mínima del cincuenta por ciento.

De esa forma, el Consejo debió realizar un ajuste en la asignación de regidurías por representación proporcional a fin de que la integración del Ayuntamiento fuera paritaria: mitad de hombre y mitad de mujeres. Lo cual, evidentemente no se dió así ya que la asignación de las cinco regidurías fue contraria al principio de paridad.

En el caso en concreto, la asignación de las cinco regidurías quedó de la siguiente forma:

- 2 mujeres y 1 hombre para el partido MORENA
- 1 mujer para el partido Revolucionario Institucional y

1 hombre para el partido Querétaro Seguro.

Dando un total de tres mujeres y dos hombres como regidores por representación proporcional. Lo cual, sumado a las personas electas en forma directa da una distribución contraria al principio de paridad pues en total el Ayuntamiento quedó integrado por más mujeres que hombres en una diferencia considerable de ocho mujeres por sólo seis hombres. Se trata de una composición no paritaria ya que la paridad se alcanza cuando la mitad (siete) integrantes son mujeres y la mitad restante (siete) integrantes son hombres.

De esa forma, en el caso de la asignación de regidurías por representación proporcional es donde los lineamientos dan a la autoridad electoral la posibilidad de hacer ajustes para lograr la paridad. En el caso del partido que postuló al suscrito debió ser dónde debió darse el ajuste en la lista de regidurías por el principio de representación proporcional y asignarse a una mujer y dos hombres para garantizar la paridad; esto, teniendo en consideración que el resto de partidos que alcanzaron el umbral del 3% de la votación sólo les corresponde una regiduría por lo que en ellos el ajuste no es posible.

Regiduría RP Proporcional		Regiduría RP Suplente	
MIREYA MARLETA FERNANDEZ ACEVEDO	1	ELIZABETH CABRERA LONGINO	
Mujer		Mujer	
AZHAR MAYET MENDEZ RODRIGUEZ	2	POCETT RODRIGUEZ ALVA	
Mujer		Mujer	
ELISSON WILSON VIGILTE	3	FRANCISCO TREJO MANZANARES	
Hombre		Hombre	
MARINA CAMBEROS GONZALEZ	4	LEONILA FAVIOLA PONCE SOLARES	
Mujer		Mujer	
ALEJANDRO CASTELLANOS VILLALBA	5	AARON ROJAS MENDOZA	
Hombre		Hombre	

Con el ajuste detallado ante la integración del Ayuntamiento respetaría el principio de paridad quedando conformado por igual número de hombres y mujeres. Siete en total siendo mujeres y siete hombres.

En ese sentido, el Consejo responsable omitió hacer el ajuste y asignar al suscrito una regiduría de representación proporcional. Se dice lo anterior puesto que en la lista del partido que postuló al suscrito sólo existen dos hombres y a ambos correspondía, por paridad, asignárseles la regiduría a cada uno.

Además de lo ya apuntado debe tenerse en consideración la existencia dentro del partido que me postuló de una práctica estructural de discriminación en contra de los hombres integrantes de ese partido en el municipio de Corregidora. De tal forma que se ha pervertido el principio de paridad en forma sistematizada en todas las contiendas electorales en las que ha participado y debió ser reconocido por la autoridad responsable y reparado en la asignación de regidurías. Seguidamente expondré las razones de esa discriminación reiterada y la necesidad de ajuste.

La violación que causa el acto combatido se debe a que el artículo 1º de la Constitución⁶ reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas que atenten contra la dignidad humana—como lo es el origen étnico o nacional o el género—, así como cualquier otra instancia que tenga como resultado el menoscabo de los derechos fundamentales de las personas.

La Suprema Corte ha reconocido que la igualdad tiene una doble dimensión: como principio y como derecho. Como principio fundamental dota de sentido al ordenamiento jurídico y a los actos que derivan de él, ya sean formalmente administrativos, legislativos o judiciales. En esta dimensión, la igualdad es una guía hermenéutica o criterio básico en la elaboración, interpretación y aplicación del derecho.

⁶ Artículo 1º. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Corte Interamericana ha sostenido que el principio de igualdad y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional⁷. Este principio posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos y, por consiguiente, los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna, de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, así como de combatir las prácticas discriminatorias⁸.

Ahora bien, la Primera Sala ha referido que la igualdad como derecho fundamental se manifiesta en distintas vertientes. En su vertiente de **igualdad formal**, este derecho implica una protección contra distinciones o tratos arbitrarios, y se compone a su vez de la **igualdad ante la ley** —es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades— e **igualdad en la norma jurídica** —que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que exige que las normas no contengan diferenciaciones injustificadas constitucionalmente o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio—⁹.

Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos cuando la ley —o su aplicación— da a las personas un trato diferenciado invocando un factor prohibido de discriminación —categoría sospechosa— o constitucionalmente inadmisibles. Esto quiere decir que, partiendo de una situación análoga original, los miembros de un grupo social reciben un trato desigual en comparación con los de otros grupos, sin justificación o razonabilidad.

⁷ Corte Interamericana - Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párrafo. 101.

⁸ *Ibid.*, párrafo. 88 y 85.

⁹ *Cfr. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), décima época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, pág. 119, número de registro 2015678, con rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

También pueden dar lugar a actos discriminatorios indirectos, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado diferencia o excluye de manera desproporcionada a personas o grupos en situación de desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable¹⁰. Se entiende entonces como discriminación indirecta aquellas normas, medidas o prácticas –sin distinción explícita– que producen efectos negativos e impacto desproporcionado para ciertos grupos vulnerables, como lo son las personas migrantes¹¹. Esto incluye a las prácticas que no están dirigidas directamente hacia los miembros de un grupo social, pero que tienen como resultado efectivo la obstaculización en el disfrute de sus derechos u otros resultados desventajosos para los miembros de ese grupo¹².

La segunda faceta es la **igualdad sustantiva** que insta a alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos fundamentales de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover o disminuir obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos –o de cualquier otra especie– que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.¹³

Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural o sistémica en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación. De esta forma, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada

¹⁰ *Ibid.* Véase también Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Legislar sin discriminación*, editado por Carlos Sánchez Gutiérrez, octubre de 2013, pág. 61-63, así como lo sostenido en el Amparo en Revisión 1079/2018, discutido y aprobado por unanimidad en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en fecha 10 de abril de 2019.

¹¹ Corte Interamericana, *Caso Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana*, sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 40, 228, 228-238.

¹² Solís, Patricio, *Discriminación estructural y desigualdad social*, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, CEPAL, 2017, pág. 31.

¹³ Cfr. tesis jurisprudencial 1a./J. 126/2017 (10a.), con rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. Op. cit.

aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social o sus integrantes¹⁴. De lo anterior se desprende la relación estrecha que tiene esta faceta con los actos discriminatorios indirectos¹⁵.

La igualdad sustantiva se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole que tengan como finalidad evitar que la discriminación sistemática se siga profundizando, revertir los efectos de esta marginación o situación de mayor vulnerabilidad¹⁶ y atender las desventajas históricas de ciertos grupos, para que éstas no condicionen una menor aptitud para el goce y ejercicio de los derechos. Para ello, se deberán incorporar datos que den cuenta del fenómeno de exclusión sistemática al que se encuentran sometidos amplios sectores de la sociedad¹⁷

De esta manera, toda práctica, norma u omisión que no reconozca el trato igualitario o produzca resultados desiguales para ciertos grupos sociales y sus miembros, que tenga como consecuencias la privación o el menoscabo en el acceso a los derechos y la reproducción de la desigualdad social¹⁸, se puede llamar discriminación. En este sentido, se debe destacar que la igualdad no es simplemente un problema de similitud y diferencia,

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Debido a que existe una relación cercana entre la discriminación y ciertos grupos o personas que sufren injusticias históricas o son víctimas de prejuicios persistentes, en lugar de limitarse a comparar el trato formal que reciben las personas en situaciones similares, es necesario prestarles atención especial para eliminar su situación de vulnerabilidad en la práctica. Por lo tanto, se deben adoptar de forma inmediata las medidas necesarias para prevenir, reducir y eliminar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto. Véase Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. *Legislar sin discriminación*, editado por Carlos Sánchez Gutiérrez, octubre de 2013, pág. 61

¹⁶ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1a. XLIII/2014 (10a.), décima época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, pág. 644, número de registro 2005528, con rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.

¹⁷ Roberto Saba, "Desigualdad estructural", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre, *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2007, p. 166 y 167.

¹⁸ Solís, Patricio. *Discriminación estructural y desigualdad social*, Consejo Nacional para prevenir la discriminación, CEPAL, 2017, pág. 27.

siño que, para hacer un análisis completo, se debe considerar la denegación sistémica de poder, de recursos y de respeto que oprimen a diferentes grupos¹⁹.

Para realizar un examen de la norma o su aplicación a partir del parámetro de igualdad, es importante considerar que la Constitución permite que, en algunos ámbitos, las autoridades o el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa o de aplicación, mientras que en otros insta al juez constitucional a ser especialmente exigente cuando deba determinar si se han respetado las exigencias derivadas del principio de igualdad²⁰. Para ello es necesario distinguir la intensidad con la cual deben evaluarse las distinciones legislativas a partir de la relación, materia o ámbito sobre el cual se proyectan los reclamos de igualdad, para así estar en condiciones de determinar qué tan intenso o qué tan laxo debe ser el escrutinio por realizar, y debe ser el primer paso del análisis constitucional en materia de igualdad²¹.

A partir del artículo 1º constitucional, los juzgadores deberá ser especialmente exigente con el legislador en dos hipótesis básicas: a) cuando la norma legal o el acto de aplicación analizado utilice para la configuración de su contenido normativo los criterios clasificatorios allí enumerados –categorías sospechosas– y b) cuando la norma o el acto analizado tenga una proyección central sobre los derechos fundamentales garantizados por la Constitución²². En estos casos se deberá realizar un escrutinio estricto, que exige determinar: (I) si la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente imperante; (II) si resulta idónea para su consecución (es decir, si está estrechamente

¹⁹ Owen Fiss, "Grupos y la cláusula de igual protección", en Roberto Gargarella (comp.), *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona, Gedisa, 1999, pp. 137-167;

²⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, pág. 75, número de registro 174247, cuyo rubro es: IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

²¹ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada 1a. CII/2010, (9a.), novena época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, pág. 185, número de registro 163766, con rubro y texto: PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO

²² *Ibid.*

TEO
ELECTORAL
ADO DE
ETA
A GEOTORAL
ERDO DE
TARO
GENERAL
IDOS

vinculada con la finalidad) y (III) si constituye, además, la medida menos restrictiva de otros bienes y derechos.

Por otro lado, para descartar el carácter discriminatorio de una norma o un acto de aplicación cuando se somete a un escrutinio de igualdad ordinario, basta con examinar: (I) si el establecimiento de la clasificación analizada persigue una finalidad constitucionalmente admisible; (II) si resulta racional para su consecución –esto es, si guarda una relación identificable de instrumentalidad– y (III) si constituye un medio proporcional que evita el sacrificio innecesario de otros bienes y derechos, de modo que no exista un desbalance entre lo que se consigue con la medida legislativa y los costos que impone desde la perspectiva de otros intereses y derechos constitucionalmente protegidos²³.

Antes de proceder con el escrutinio adecuado, se deberá proporcionar un **parámetro o término de comparación** para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado que produzcan como efecto de la aplicación de la norma: I) una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o, II) efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares²⁴. Aquí es donde ese Tribunal Electoral podrá dar cuenta de esa práctica estructural de discriminación existente y tomando como parámetro de comparación las fórmulas postuladas en forma previa por el partido Morena al Ayuntamiento del Municipio de Corregidora.

Sobre este punto, no podrá determinarse el término de comparación únicamente atendiendo a las instituciones y características que el orden jurídico imponga a cierto grupo

²³ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis aislada P. VIII/2011 (9a.), novena época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 33, número de registro 161302, con rubro: IGUALDAD. EN SU ESCRUTINIO ORDINARIO, EL LEGISLADOR NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE USAR LOS MEJORES MEDIOS IMAGINABLES.

²⁴ Cfr. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2018 (10a.), décima época, Libro 56, julio de 2018, Tomo I, pág. 171, número de registro 2017423 con rubro: DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO.

de personas, pues puede ser el caso que sea justo la categorización normativa específica la que, dadas las situaciones de hecho, sea la que genera el trato o los efectos discriminatorios. Dicho de otra manera, cuando se le presente al juzgador un estudio de igualdad por alguna diferenciación que, de manera implícita o explícita, realiza una norma, no basta plantear el término de comparación haciendo uso de una las diferencias formales que plantea la ley a ciertas características, sino que se debe estudiar la propia razonabilidad de esas categorizaciones²⁵, para lo cual se debe proceder con el análisis de igualdad.

En definitiva, si la cuestión consiste precisamente en determinar si dos personas o grupos son lo suficientemente similares para reclamar, *prima facie*, un trato igual o lo suficientemente distintas para justificar o incluso exigir un trato diferenciado no sólo se deberán hacer patentes las diferencias formales de la ley, sino también si estas encuentran una justificación material o sustantiva.

Para mostrar la discriminación que sufre la parte actora en el acto de autoridad que se combate en esta vía, en la distinción y trato arbitrario que padece; es decir, en la violación de la igualdad ante la ley, será necesario puntualizar el parámetro de comparación.

Como se ha referido, en el presente caso, la discriminación surge ya que la autoridad genera un trato diferenciado entre grupos análogos: hombres y mujeres. Distinción que se basa en una diferenciación entre grupos de personas en situaciones semejantes; veamos esos grupos:

1. Grupo de personas mujeres postuladas por el partido MORENA al Ayuntamiento del Municipio de Corregidora.
2. Grupo de personas hombres postulados por el partido MORENA al Ayuntamiento del Municipio de Corregidora.

²⁵ Por ejemplo, en materia familiar, no basta justificar la diferencia de trato que se le da a personas cónyuges o concubinas en las normas diciendo que no son categorías susceptibles de comparación por las categorías legales que la misma normativa les otorga, sino que se deberá determinar si las condiciones fácticas hacen razonable esa distinción, para lo cual se debe proceder con el análisis.

El parámetro de comparación es: tanto mujeres como hombres son postulados por el mismo partido político para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Corregidora. Ambos se encuentran en una situación análoga de ser personas que participan en procesos electorales para integrar un Ayuntamiento y ser elegidos por el voto de la ciudadanía. Bastante notorio sería que ambos se encuentran en una situación análoga que les exige el mismo trato. El parámetro, además, se configura tomando las dos postulaciones anteriores del partido MORENA al ayuntamiento del Municipio de Corregidora. Parámetro que se ilustra de la siguiente forma con las postulaciones aprobadas por la autoridad electoral local para el partido morena para los comicios desarrollados en 2018 y 2021. Lo que se ve en las resoluciones siguientes:

* 2018: resolución: IEEQ/CD07/R/029/18, INSTITUTO ELECTORAL EL ESTADO DE QUERÉTARO, PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, EXPEDIENTE: IEEQ/CD07/RCA/012/2018-P, PARTIDO POLÍTICO MORENA, CARGO DE ELECCIÓN AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO CORREGIDORA.

Cargo	Nombre
Primer Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Paola Balastro Suazo
Primer Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	María Guadalupe Trejo Olvera
Segunda Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Rodolfo Gómez Ramírez
Segunda Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	Héctor Senties Villa
Tercera Regiduría propietaria por el principio de representación proporcional	Yolanda Espitia Ruiz
Tercera Regiduría suplente por el principio de representación proporcional	Ana Karen Servin Vázquez

CONSEJO MUNICIPAL DE CORREGIDORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO RELATIVO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE CORREGIDORA.

PLANILLA ELEGTA			VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO		
Género			Masculino	Femenino	
Presidencia Municipal	M	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Planilla de Mayoría Relativa	3	3
Sindicatura 1	F		1a Asignación	2	3
Sindicatura 2	M		2a Asignación	1	-
Regiduría 1	F		3a Asignación	-	-
Regiduría 2	F		Total por género	6	3
Regiduría 3	M		Porcentaje	42.86	57.14
Regiduría 4	F				
Regiduría 5	M				
Regiduría 6	F				
Regiduría RP 1	F		MORENA DOMITILA LIRA ARREOLA		
Regiduría RP 2	M	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL HECTOR RICARDO GONZALEZ FLORES			
Regiduría RP 3	F	PARTIDO DEL TRABAJO MARIA GABRIELA MORENO MAYORGA			
Regiduría RP 4	F	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO MARIA GUADALUPE PESCADOR ANDRADE			
Regiduría RP 5	M	MORENA ROOLFO GOMEZ RAMIREZ			

En ambas resoluciones se postuló a un número mayor y en los primeros lugares de las fórmulas a mujeres en una proporción distinta a mitad hombres y mujeres. Se trató de un trato desfavorable a los hombres y que muestra sistemática relegación de los hombres.

Además, no debe perderse de vista que el ajuste que se busca concretar con este medio impugnativo significa también el cumplimiento del principio de alternancia. Que no es otra cosa que los partidos y los órganos electorales deben velar porque haya sucesivas postulaciones de hombres y mujeres en alternancia; lo que significa que haya cambios entre unas postulaciones de hombres y unas de mujeres. De forma tal que uno de los dos no prevalezca siempre en detrimento del otro.

Cabe recalcar que en los tres procesos electorales ha prevalecido la participación de las mujeres por encima de la de los hombres, tanto en la candidatura a la presidencia municipal como a las primeras posiciones de representación proporcional, por lo cual, se establece una violación a la paridad de género y alternancia.

La diferencia de trato se da en el momento en que: a uno de esos grupos (al que pertenece este actor) se le establece la negativa de acceder a una regiduría por el solo hecho de ser hombre y no se tiene una adecuación para que el ayuntamiento se integre en forma paritaria. Lo anterior provoca un trato discriminatorio arbitrario entre grupos que están en una situación análoga; sin que medie justificación objetiva y razonable para ello.

Esa distinción arbitraria genera una discriminación que no supera el estándar mínimo de escrutinio ordinario. En la aplicación de las normas la autoridad responsable no persigue ninguna finalidad constitucional (ni siquiera se menciona en el acto reclamado alguna finalidad); de esa forma, si la distinción no persigue ningún fin constitucional esta será netamente arbitraria. A su vez, no resulta racional para conseguir una eventual finalidad constitucional: no será admisible dado que con esa medida no se conseguiría ningún objetivo con arraigo constitucional. Finalmente, no resultará proporcional ya que el sacrificio en un segmento de los hombres los coloca en una situación de desventaja respecto del resto de grupos análogos: mujeres.

En suma, el acto reclamado se basa en una distinción o tratos arbitrarios y una violación a la **igualdad ante la ley** —es decir, la igual aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades—. Lo anterior, ya que hay un parámetro objetivo de comparación racional con un grupo análogo al que se le da un trato diferenciado con respecto del grupo al que pertenece la actora; trato que es arbitrario y discriminatorio al con perseguir ninguna finalidad constitucionalmente admisible.

En ese sentido, la resolución que se combaté en este medio de impugnación en contraría al principio de paridad y debe ser revocada.

SEGUNDO. El artículo 29 de los lineamientos es discriminatorio y debe ser inaplicado.

El texto del artículo impugnado es el siguiente:

Artículo 29. El Consejo General, así como los Consejos, en la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional para la conformación de la legislatura y los ayuntamientos, deberán verificar que las mujeres queden representadas en por lo menos el cincuenta por ciento de dichas candidaturas.

En términos de los Lineamientos, existe integración equilibrada de los órganos legislativo y municipales, cuando en cada uno de ellos las mujeres tienen una representación mínima del cincuenta por ciento.

Dicho artículo es contrario a los derechos a la igualdad y no discriminación. Para mostrar lo anterior en forma inicial se detallarán los contornos de esos derechos y, en segundo lugar, las razones por las cuales se produce una discriminación en el presente caso.

Como punto de partida, es importante fijar que en cuanto al derecho de igualdad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de que es uno de los valores superiores del orden jurídico, pues sirve de criterio básico

ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

tanto para la producción de normas como para la interpretación y aplicación de las mismas.²⁶

De este modo, el principio de igualdad y no discriminación se entiende como subyacente en todos los derechos fundamentales permeando todo el sistema jurídico, que sirve como válvula para que no se introduzcan distinciones injustificadas e irrazonables que menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos.

El derecho a la igualdad jurídica como principio y derecho está reconocido en el artículo 1º, párrafos primero y quinto, de la Constitución Federal; así como en instrumentos internacionales entre los que destacan los numerales 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros. Artículos que son del texto siguiente:

«Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra

²⁶ IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. Registro digital: 180345 [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 99 1a./J. 81/2004

que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

GENERAL RDOS Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 2. (...)

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.»

Por su parte, la Primera Sala de la Corte, en el amparo directo en revisión 1464/2013, estableció los rasgos esenciales del principio de igualdad, enfatizando que el derecho a la igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los

mismos derechos en similitud de condiciones que otra persona, siempre y cuando se encuentren en situación similar que sea jurídicamente relevante.²⁷

De acuerdo con el marco convencional y constitucional el derecho a la igualdad se expresa normativamente a través de distintas modalidades o facetas y una de ellas es la prohibición de discriminar. Así pues, el principio de no discriminación radica en que ninguna persona podrá ser excluida del goce de un derecho humano, ni deberá ser tratada de manera distinta a otra que presente similares características o condiciones jurídicamente relevantes; especialmente cuando tal diferenciación tenga como motivos el origen étnico, nacional o social, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, el estado civil, la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones, la posición económica o alguna otra diferenciación que atente contra los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, la igualdad es un derecho primigenio en el ordenamiento jurídico e inherente a la persona y que debe entenderse como el principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, para ajustarse a dicho principio, en algunas ocasiones estará vedado hacer distinciones, pero, en otras, estará permitido o incluso constitucionalmente exigido.

Los rasgos anteriores ponen en evidencia que la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley sino también en la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.²⁸

²⁷ Sentencia del amparo directo en revisión 1464/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el 13 de septiembre de 2013, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²⁸ «IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL» Registro digital: 174247 [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 75, 1a.J. 55/2006

En ese tenor, la igualdad jurídica debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar perjuicio (o privarse de un beneficio) o desigualdad injustificada, pues el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que tengan que ver con situaciones de igualdad de hecho y produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sido enfática en la importancia y trascendencia del respeto y protección del derecho a la igualdad jurídica a lo largo de su jurisprudencia. Concretamente en la Opinión Consultiva OC-4/84²⁹ sostuvo que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza de la persona; sin embargo, precisó que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio porque no toda distinción de trato puede considerarse por sí misma ofensiva de la persona salvo cuando carezca de justificación objetiva y razonable.

Ya se ha afirmado que las violaciones al principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios:

- * Directos cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente; o a actos discriminatorios;

²⁹ Opinión consultiva OC-4/84, del 19 de enero de 1984, Sobre la propuesta de modificación a la constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización.

- * Indirectos que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutral, pero el efecto o su resultado conlleva a la diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello.³⁰

Este derecho fundamental a no ser discriminado por alguna de las categorías que se incluyen en el artículo 1º constitucional conlleva dos reglas:

La primera es la prohibición de discriminaciones directas, o sea, de toda norma o acto jurídico público que dispense trato diferente y perjudicial en función de tales categorías.

La segunda es la prohibición de la discriminación indirecta, o sea, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros o no discriminatorios, de los que derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre las personas.

Es importante poner de manifiesto que igualdad y no discriminación son conceptos complementarios³¹, en tanto que el primero implica que debe garantizarse que todas

³⁰ «DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES» [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 3, Febrero de 2014; Tomo I; Pág. 645

1a. XLIV/2014 (10a.) Registro digital: 2005529; DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Registro digital: 2015597 [JJ]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 48, Noviembre de 2017; Tomo I; Pág. 225 1a./J. 100/2017 (10a.) y DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O NO EXPLÍCITA. SU DETERMINACIÓN REQUIERE EL ANÁLISIS DE FACTORES CONTEXTUALES Y ESTRUCTURALES. Registro digital: 2017989 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 58, Septiembre de 2018; Tomo I; Pág. 841, 1a. CXXII/2018 (10a.)

³¹ IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL. Registro digital: 2001341 [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012; Tomo 1; Pág. 487 1a. CXLV/2012 (10a.)

las personas sean iguales en el goce y ejercicio de sus derechos, mientras que el segundo alude a que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas.

Por tanto, el principio de igualdad y no discriminación es considerado pilar en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos, dicha concepción implica que todas las personas sujetas a la jurisdicción de un Estado podrán disfrutar de los mismos derechos reconocidos en estos textos.

En otras palabras, es una constante que en la mayor parte de los instrumentos internacionales de protección a derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, se encuentra presente el principio de igualdad y no discriminación como base fundadora de los derechos que se reconocen en sus textos.

En este caso los lineamientos se aprecia como una norma que produce una discriminación directa sobre los hombres Esa porción normativa se basa en una exclusión o trato diferenciado que obedece a una categoría sospechosa: el género. Por consiguiente, esa distinción debe de estar soportada sobre bases que avalen esa decisión.

Los lineamientos discriminan a las personas hombres al no establecer con claridad el respeto del principio de equidad en que la mitad de los cargos sea para hombres y la mitad para mujeres. Al contrario, excluye la posibilidad de que se garantice la integración del cincuenta por ciento de hombres en los Ayuntamientos. Se discrimina a capricho a un sector de la población, los hombres, sin ninguna base más que el arbitrio caprichoso de la autoridad. En el caso del actor, esa discriminación, además, nulifica su derecho a integrar el Ayuntamiento bajo la representación proporcional que garantiza la pluralidad en los órganos colegiados.

En forma concurrente, por su parte, cuando una decisión normativa se basa en el empleo de una categoría sospechosa (género) como elemento definitorio se debe encontrar respaldada de una justificación explícita de su uso y de cómo esta logra generar un beneficio. Esto, desde luego, se debe analizar bajo el test de igualdad en sentido estricto o escrutinio estricto³².

Al amparo de ese test, es clara que la distinción no se justifica con una necesidad constitucionalmente imperiosa: aumento de la participación de las mujeres en la integración de las autoridades públicas. Esto, porque la exclusión de personas con hombres en la garantía de un cincuenta por ciento para la integración de los Ayuntamientos los discrimina de integrar esas autoridades.

Por si fuera poco, la distinción establecida en los lineamientos debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Los lineamientos no están totalmente encaminados a esa finalidad; pues distinguen sólo a favor de las mujeres y no garantiza la participación paritaria de los hombres.

En suma, la distinción entre hombres y mujeres no guarda una finalidad constitucional adicional a su acción afirmativa, no justifica la necesidad imperiosa de la misma y no persigue totalmente los fines de incrementar la participación de las personas mujeres. Es una media discriminatoria sin justificación.

³² PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL. Registro digital: 2012594 [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 112 P./J. 9/2016 (10a.) DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Registro digital: 2017423 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171 1a./J. 44/2018 (10a.) CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. Registro digital: 2012589 [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 34, Septiembre de 2016; Tomo I; Pág. 8 P./J. 10/2016 (10a.)

De la misma forma, si se considerara que no es una discriminación directa o que esta es válida; los efectos indirectos que esta producen generarían la misma afectación discriminatoria.

Con lo anterior como base, se recuerda que la afectación del derecho a la igualdad y no discriminación puede producirse en forma indirecta; esto es, cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutral, pero el efecto o su resultado conlleva a la diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello.

Sobre la discriminación indirecta o por resultados la Segunda Sala de la Corte en el amparo directo 9/2018³³ sostuvo lo siguiente:

«En efecto, se considera oportuno por principio, señalar que la discriminación de trato ya sea respecto de normas o actos, puede acontecer tanto de manera directa, como indirecta. Así, la 'discriminación directa' se produce cuando, en una situación análoga, las personas reciben un trato menos favorable que otras debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Por ejemplo, cuando el trato diferente se encuentra fundado 'expresamente' en cuestiones de género, se entiende que se está frente a una discriminación directa. [...] En cambio, la 'discriminación indirecta' significa que las leyes, las políticas o las prácticas públicas o privadas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a un determinado grupo o clase de personas. Así, puede haber discriminación indirecta contra la mujer cuando las leyes, las políticas y los programas se

³³ Sentencia del amparo directo 8/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el 5 de diciembre de 2018, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

basan en criterios que aparentemente son neutros desde el punto de vista del género pero que, de hecho, repercuten negativamente en la mujer.»

A su vez, la Primera Sala de la Corte al referirse al análisis de los efectos discriminatorios indirectos de una norma, en el amparo directo en revisión 2730/2015³⁴ señaló que:

«para poder establecer que una norma o política pública que no contempla una distinción, restricción o exclusión explícita sí genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.»

Sobre la base de lo señalado por la Corte es posible advertir que, en la realidad, ambas formas de discriminación: directa e indirecta están proscritas en nuestro orden constitucional.

Al respecto, en la doctrina Sophie Moreau ha señalado que tanto la discriminación directa como indirecta son dos formas del mismo fenómeno. La misma autora destaca que la discriminación indirecta implica una práctica que afecta a un grupo o individuo mediante una desventaja; la cual se produce por una cadena de varios factores y que

³⁴ Sentencia del amparo directo en revisión 2730/2015 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto el 23 de noviembre de 2015, por unanimidad de cinco votos, bajo la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

conducen a que la norma aparentemente neutral produzca esa desventaja desproporcionada sobre una persona o grupo³⁵.

Considerando lo anterior es necesario identificar, de inicio, si la norma en este caso es en apariencia neutral y, posteriormente, si esa neutralidad esconde una discriminación. Para ello, como se ha señalado, será necesario tomar en consideración los factores que en el contexto de este caso puedan mostrar el resultado discriminatorio que produce la norma.

La porción normativa de los lineamientos, que se rebate inconstitucional, genera un efecto indirecto discriminatorio; pretende aumentar la participación de mujeres en la integración de los Ayuntamientos pero restringe la integración de los hombres en forma paritaria en los mismos.

En función de lo expuesto, se considera que los lineamientos combatidos en su artículo 29 son contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación.

PRUEBAS:

1. **Documentales públicas.** Consistente en el Acuerdo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Corregidora dictado dentro procedimiento con número de expediente: **IEEQ/CMCR/A/015/24**, de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro.

Pruebas se relaciona con los antecedentes de este juicio.

³⁵ MOREAU, Sophia, *Faces of inequality: a theory of wrongful discrimination*, Oxford University Press, New York, 2020.

2. **Instrumental de actuaciones.** Que se ofrece para que se tenga en consideración lo actuado en este expediente. Prueba que se relaciona con los antecedentes de este juicio.

3. **Presuncional.** Misma que se ofrece en su doble aspecto: legal y humana en todo lo que favorezca a esta actora. Prueba que se relaciona con los antecedentes de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pido:

Primero. Admitir a trámite el presente juicio.

Segundo. En su oportunidad, emitir sentencia en la que se estime la pretensión.

Protestamos lo necesario



EE
ELECTO
ADO DE
ETARU
AGENERAL
ERDOS

**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO,-----
----- CERTIFICA: -----**

Que las presentes copias fotostáticas constantes de treinta y dos fojas útiles, sin incluir la presente, concuerdan fiel y legalmente con el escrito de demanda, por el cual [REDACTED], interpuso juicio local de los derechos político-electorales.-----

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el diez de junio del año en curso por la Magistrada en funciones Ma. Isabel Barriga Ruiz integrante del Pleno Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el juicio local **TEEQ-JLD-45/2024**; y con fundamento en los artículos 30, de la Ley Orgánica; y 17, fracción V, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.-----

Santiago de Querétaro, Querétaro, a once de junio de dos mil veinticuatro.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ANTONIO RICO IBARRA

ITEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

Este documento contiene información eliminada de carácter confidencial con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como el Manual para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.